REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1066

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: SUMIMIT ACADEMY S.A.S. - NIT. 900.838.719-9 DEMANDADOS: DANIELA JUDITH RICO LUNA C.C. 105205840

RADICADO: 760014003009 2024-00230-00

La parte demandante, dentro del término legal establecido subsanó la demanda conforme lo exigido en el auto No. 241 del 03 de abril de 2024, para ello aportó "la solicitud de pedido No. 57403", y ajustó las pretensiones de la demanda, determinando cada cuota vencida y no pagada por el deudor; no obstante, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entreg</u>a". (Subrayado por fuera del texto original).

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no es claro en señalar la fecha de vencimiento, dado que, en el pagaré objeto de ejecución se evidencia como fecha de vencimiento el 07 de octubre de 2021, sin embargo, en la solicitud de pedido *No. 57403* se estableció que la suma de dinero se pagaría en 9

cuotas mensuales, siendo la primera el 15 de agosto de 2021, y la última el 15 de abril de 2022.

En ese orden, dado que el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación clara y exigible ejecutivamente, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 018 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1686e69c6703eddf97ee2ffb1fbfe496fb7d33244dddbab987b46a8382b6116f

Documento generado en 17/04/2024 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1070

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal-NIT.

890.984.981-1

DEMANDADO: Jeisson Fernando Solís Benítez C.C. 14.675.369

RADICADO: 760014003009 2024 00243 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 018 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 887 del 03 de abril de 2024

Código de verificación: **4467bf9a289b1738ee31b6cbc014aa7afbcc42869a2a3ad96649e850ba96b3f2**Documento generado en 17/04/2024 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica